

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de abril de dos veinticuatro

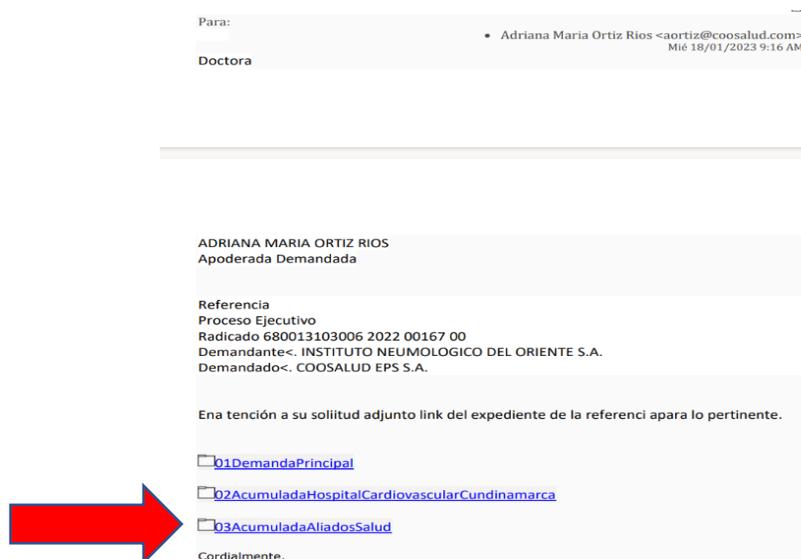
Se decide el **recurso de reposición**<sup>1</sup> interpuesto por la demandada *Coosalud EPS S.A.S.* contra el auto que declaró extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando que la notificación del mandamiento de pago en esta demanda acumulada **no** se realizó en la forma adecuada y ordenada en dicha providencia.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición.

2. En lo relativo a la forma de **notificación** a la parte pasiva del mandamiento de pago proferido con ocasión de esta otra demanda acumulada, se advierte que para la fecha en la que se profirió esa nueva orden de pago, ya se había notificado al demandado en la demanda principal, razón por la cual la notificación del mandamiento de pago en la demanda acumulada se hizo por *Estados*, atendiendo precisamente el efecto que dispone el artículo 463 numeral 1 del C.G.P. en el sentido que: “... *si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*”.

También se encuentra acreditado en estas diligencias que la parte pasiva tuvo **acceso a todo el expediente** a través del link que le fue remitido el *18 de enero de 2023*<sup>2</sup> al correo electrónico de la abogada que aquí representa los intereses de la entidad demandada, en donde también se incluyó el cuaderno íntegro de esta demanda acumulada:



Desde esta otra arista y para ahondar en razones, debe concluirse que también se consumó el *20 de enero de 2023* a través de **mensaje de datos** la notificación del mandamiento de pago a la demandada y en esta demanda acumulada. Entonces, bien sea que se tome como referente la notificación por estados del mandamiento de pago acumulado o la fecha del envío del **expediente íntegro** al demandado junto con el cuaderno 3 que contiene la demanda acumulada también, el término para reponer la orden de apremio transcurrió desde el *23 de enero de 2023 hasta el 25 de enero de 2023*, contando el plazo desde la fecha del envío del link del expediente íntegro a la demandada y de la que se sabe con certeza que le permitía acceder a las diligencias, incluida esta demanda acumulada, razón por la cual el memorial allegado el *9 de marzo de 2023* sobrepasó dicho lapso, tornándose **extemporáneo** el recurso, tal como se explicó en el auto que declaró como extemporánea la reposición contra el mandamiento de pago.

De lo anterior se concluye que la demandada fue **notificada en debida forma** y el término para la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago había vencido por amplio margen temporal para el 9 de marzo de 2023, tal como se expuso en el auto ahora objeto del recurso, razón por la cual no se accederá a la revocatoria de dicho auto.

<sup>1</sup> Archivos 031 y 032.

<sup>2</sup> Archivo [044RemiteLinkExpediente.pdf](#) - Demanda Principal.

Por otra parte, en atención a que la providencia que negó el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago no se encuentra dentro de los instituidos en los artículos 321 y 438 del Código General de Proceso, n se concederá la apelación subsidiariamente elevada.

Finalmente, por terciar varias demandas acumuladas, **no** es posible aún continuar con el trámite normal del proceso hasta tanto no estén todas las demandas en el mismo estadio procesal, tal como lo ordenan los artículos 463 numeral 3 en concordancia con el artículo 150 inciso 4 del C.G.P., aspecto que ha impedido avanzar en el trámite normal del proceso, luego, se niega lo deprecado por la parte ejecutante en el archivo 037 en el sentido de proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No reponer* el auto del 30 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** *No conceder* el recurso de apelación contra dicha providencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** *Negar* lo deprecado por la parte ejecutante en el memorial del archivo 037, acorde con lo expuesto en el segmento considerativo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d3f03c46c034564576dfa97c6b7f707853836a886bf1abdbacca199d1454a6

Documento generado en 08/04/2024 01:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>